



RDO: 681524089001-202000024-00
SOLICITANTES: ARGELIS DUARTE GOMEZ Y LUDY ORTIZ ABRIL
MATRIMONIO CIVIL

AUTO: RECHAZO SOLICITUD DE MATRIMONIO

Carcasí, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la subsanación de la solicitud de la demanda en la cual se allega un memorial en el cual informa que el menor hijo D.S.J.O. de la señora contrayente **LUDY ORTIZ ABRIL**, posee bienes, esto es una CUENTA DE AHORROS No. 4-6035-2-02095-9 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que no tenía ninguna propiedad a su nombre, la cual fue suscrita por los solicitantes: ARGELIS DUARTE GOMEZ y LUDY ORTIZ ABRIL, para lo cual no se subsana en debida forma la demanda y por ende deberá rechazarse la solicitud de matrimonio.

ARTICULO 169. DEL CODIGO CIVIL estatuye: "... <INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES - SEGUNDAS NUPCIAS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Ver aclaración con respecto la expresión "casarse". Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2820 de 1974 el nuevo texto es el siguiente:> La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial."

ARTICULO 170. Ibídem "... NOMBRAMIENTO DE CURADOR>. <Artículo modificado por el artículo 6o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo..."

De lo cual se infiere: Que el inventario allegado no reúne los requisitos de ley por cuanto este debe ser suscrito por curador, y, por ende debió allegar la copia de la providencia de su designación y la providencia que le discernió y del inventario de los bienes o testificación del curador que no se tiene bienes propios de ninguna clase.

Como quiera que la solicitud no reúne los requisitos de ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Santander,

RESUELVE

PRIMRO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE MATRIMONIO, de los señores **ARGELIS DUARTE GOMEZ y LUDY ORTIZ ABRIL**. Por lo expuesto en la parte motiva,

SEGUNDO: EN FIRME EL proveído por Secretaria, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y déjese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARCASÍ – BUCARAMANGA

FECHA: 15 DE JULIO DE 2020

NOTIFICACION: AUTO RECHAZO SOLICITUD DE MATRIMONIO

ANOTACION: ESTADO N° 00023

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA